Gloria Emilia Ordoñez de Ibarra
Abogada
Especializada en Derecho de Familia,
Derecho Procesal y
Derecho procesal Constitucional

Honorables Señores
MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Magistrado Ponente: Doctor JOSE MAURICIO MARÍN MORA
BUCARAMANGA-SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO:	*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN*
PROCESO	***"DECLARATIVO VERBAL DE PETICION DE GANANCIALES***
RADICADO	*68001113201900018 00*
DEMANDANTE:	***MYRIAM FERREIRA MOGOLLÓN***
DEMANDADOS:	***JAVIER, ALICIA, YOLANDA y LIBIA GÓMEZ VECINO (Hijos matrimoniales el Causante) y YOLANDA GÓMEZ FERREIRA (hija extramatrimonial del Causante)***
CAUSANTE:	***JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ***

En mi calidad de Mandataria de los hijos matrimoniales del causante y herederos del señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ y habiendo interpuesto elrecurso en audiencia, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2º de la regla3 del artículo 322 del C.G.P. me permito sustentar los reparos que se anunciaronen dicho momento contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, el 9 de julio de 2021, para que se revoque la decisión por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, conforme con las razones que paso a exponer de la siguiente manera:

DE LA DECISIÓN

1.- El Despacho parte por hacer una trazabilidad cronológica de los aspectos relevantes de la actuación inicial que se encuentran contenidos en la providencia materia de la alzada, relacionados con la herencia dejada por el causante JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ, así:

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

Se sitúa el objeto de estudio en los apartes de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, sobre la cual esta mandataria refuta su contenido. Sostiene el Juez de instancia lo siguiente:

1.1. Que la adjudicación de los bienes a los herederos se llevó a cabo el 18 de octubre de 2006, tal y como aparece demostrado en el plenario a través de Escritura Pública tantas veces citada en el plenario.

1.2. Que la acción declarativa de unión marital de hecho y reconocimiento de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue presentada por la señora Myriam Ferreira Mogollón, el 27 de julio del 2007, tal y como lo informa la sentencia donde se reconoció dicha unión y sociedad entre compañeros permanentes, proferida el 13 de mayo de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, quedando ejecutoriada el 26 de enero de 2012, cuando este Tribunal Superior - Sala Civil-Familia - decidió la apelación propuesta.

1.3. Que en esa misma actuación se continuó con la liquidación de la sociedad patrimonial; en esas condiciones, solo hasta que se definió el derecho patrimonial de la demandante puede empezar a contarse el término de prescripción de la acción de reclamación de gananciales.

1.4. Que en criterio del señor Juez, la fecha en la cual la actora formuló la demanda de petición de gananciales - 6 de noviembre de 2018 - ante el Juzgado Promiscuo de San Vicente de Chucurí, no había transcurrido el término prescriptivo de los 10 años establecido en la norma, de suerte que la excepción planteada por esta defensa, al igual que la anterior debía declararse impróspera, tal y como ocurrió en su parte resolutiva.

1.5. Que no puede irrogársele a la promotora de esta acción, las contingencias o vicisitudes surtidas en el desarrollo de los procesos con el fin de reclamar sus derechos patrimoniales como socia del otrora José Joaquín Gómez González, argumentando que en muchas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha señalado

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

que debe actuarse con perspectiva de identidad de género en virtud a que se encuentran inmersos derechos patrimoniales de una mujer que ha quedado desvalida con la partida de su compañero permanente y, que por tal razón, le asiste derecho a la adjudicación de la porción que como tal le corresponde dentro de la masa sucesoral, e insiste en que para que prescriba el término de reclamación de Petición de Herencia deben transcurrir diez (10) años contados **a partir del reconocimiento que se le hizo dentro del proceso de Unión Marital de Hecho mediante sentencia de1ª instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí-Santander, fechada 13 de mayo de 2011 y confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga del 26 de enero de 2012, los cuales aún no se han cumplido**.

1.6. Por otro lado, el ad-quo también adujo que en el caso de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, propuesta por el extremo que represento, debía invocarse mediante reconvención, basado en una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 junio 1996 siendo magistrado ponente el doctor Jorge Eduardo Pradilla Pradilla.

1.7. En cuanto a la Excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, resolvió el problema planteado, basado en una sentencia de la Sala Civil-Familia de este Tribunal, de fecha 14 de julio 2014, siendo magistrado ponente JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, que señaló *"… el plazo de la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia sólo corre* ***desde cuando una persona ocupa la herencia dejada por determinado causante que se le adjudica mediante el pertinente trabajo de partición en calidad de heredero*** *o en condición de cesionario de derechos y acciones*" y, para el caso, la sentencia de reconocimiento de unión marital de hecho, quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2012, cuando el Tribunal Superior Sala Civil-Familia decidió la apelación propuesta y dentro de esta se continuó con la liquidación de la sociedad patrimonial. En estas condiciones, sigue el a quo, solo hasta que se definió el derecho patrimonial de la demandante puede empezar a contarse el término de prescripción de la acción de reclamación degananciales.

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

1.8. Que la PETICION DE GANANCIALES no tiene norma especial que la regule, entonces, no es aplicable el término de la petición de herencia (art.1326 C.C.), sino, la norma general, en este caso, la prescripción prevista en el art. 2536 C.C., que es de 10 años, los cuales se cuentan apartir de la fecha en que fue reconocida la calidad de compañera permanente, es decir el 13 de mayo de 2011, y como la señora MYRIAM FERREIRA MOGOLLÓN demandó en el año 2007, fue reconocida como compañera permanente el 13 mayo de 2011 y en segunda instancia el 26 de enero de 2012, en sentencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, demandó en tiempo. trayendo a colación sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

Frente a tales argumentos de la providencia cuestionada, el reparo que hago a la decisión del Juez de primera instancia, consiste en que la fundamentación efectuada sobre las normas aplicables al caso, no son precisamente las existentes al momento procesal actual, pues no tuvo en cuenta las modificaciones,que de ella se han hecho, tan es así que en sus comentarios normativos señaló la legislación anterior a la modificación efectuada por la ley 791 de 2002, e inclusive su planteamiento esta fundado en jurisprudencia y decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bucaramanga, como la citada, de fecha 14 de julio de 2014, con una interpretación que va en contravía de su sentido estricto, ignorando que la reclamación de la prescripción se hace hoy día por vía de acción, como por vía de excepción, conforme lo dispone el artículo 2513 del C.C. modificado precisamente por la Ley 791 de 2002.

Contrario a lo que ha sostenido el Juez de conocimiento, la reclamación que se hace sobre la prescripción adquisitiva y extintiva de la posesión dentro de este proceso es por vía de excepción, tal y como lo permite la reforma implantada por la ley 791 de 2002, y no como lo expone en la providencia cuestionada, donde el a-quo incluso sostiene su teoría en jurisprudencia del año 1996, esto es, antes de la modificación del artículo 2513 del C.C. introducida por la Ley 791 de 2002, que a la letra reza: “La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá **invocarse por vía de acción o por vía de excepción**, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”,como así lo hizo la suscrita

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

por vía de excepción en el presente caso.

Se reitera que, en el asunto que nos ocupa, se invocó la prescripción adquisitiva y extintiva por vía de excepción, tal y como lo permite la norma en mención.

Conforme con lo previsto en los artículos 1321 del C.C., se demandó a mis representados en calidad de herederos y las normas aplicables no son otras que las que regulan la petición de herencia conforme se demandó, por lo tanto, la prescripción que se alega está fundada en el artículo 1326 C.C.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha decantado el temadel término de prescripción de la acción de petición de herencia y ha precisado que se debe alegar simultáneamente la prescripción adquisitiva como extintiva y **el término comienza a contarse a partir del momento en que los herederos entran en posesión de los bienes,** en este caso, desde la muerte del señor JOSE JOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ, y en palabras de la Corte, mutando su condición de detentadores en nombre de la sucesión para convertirse en verdaderos propietarios a partir de la adjudicación de los bienes, que en el caso bajo estudio, ocurrió a través de la escritura pública 799 del 18 de octubre de 2006, inscrita en el oficina de registro de instrumentos públicos el 19 de octubre de 2006, y desde entonces han ejercido actos de verdaderos dueños y señores, de manera pacífica y tranquila sin reconocer otro dueño, como así lo confirmaron las partes y los testigos en el plenario.

En punto del término de prescripción, con acierto, el Honorable Magistrado Sustanciador JOSE MAURICIO MARÍN MORA, de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en sentencia del 14 de julio de 2014 (citada por el Juez de Primera Instancia en este proceso, como se rememoró en precedencia), señaló *"… el plazo de la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia sólo corre* ***desde cuando una persona ocupa la herencia dejada por determinado causante que se le adjudica mediante el pertinente trabajo de partición en calidad de heredero*** *o en condición de cesionario de derechos y acciones*".

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

Que para esta instancia quede claro que, mis prohijados y la suscrita no desconocemos que la señora MYRIAM FERREIRA MOGOLLÓN ostenta la calidad de compañera permanente del señor JOSÉ JOAQUÍN GÒMEZ GONZÀLEZ y que en consecuencia del reconocimiento de su derecho también es socia patrimonial de éste.

No obstante, lo anterior, cabe destacar que contrario a lo que afirma el Despacho en la sentencia apelada, no es dable que se acceda a la reclamación que ha hecho en este proceso la señora MYRIAM FERREIRA MOGOLLÓN sobre la PETICIÓN DE GANANCIALES del causante JOSÉ JOAQUÍN GÒMEZ GONZÀLEZ, porque la oportunidad para hacerlo la tuvo hasta el 19 de octubre de 2016, dado que mis mandantes tomaron posesión de los bienes con ocasión de la muerte de su padre, y sin solución de continuidad liquidaron y adjudicaron la herencia de aquél, mediante Escritura Pública No.799 del 18 de octubre de 2006 y Escritura PúblicaNo. 916 del 24 de noviembre de 2006, aclaratoria de la primera, calenda para la cual la señora MYRIAM FERREIRA MOGOLLÓN no ostentaba la calidad de compañera permanente del obitado GOMEZ GONZÁLEZ, por cuya razón no podía incluirse dentro de la liquidación de la mortuoria, sin que ello hubiese constituido impedimento para adelantar el trámite procesal pertinente para luego poder reclamar a través del proceso de PETICIÓN DE GANANCIALES su derecho, pero no lo hizo y, si por el contrario, se dedicó a adelantar procesos judiciales improcedentes en contra de los herederos, tal y como lo destacó el mismo Tribunal Superior de este Distrito, cuando resolvió el recurso de apelación, fechado 21 de septiembre de 2017 en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, por cuya razón no puede cohonestar la administración de justicia con la desidia de las personas cuando la ley es imperativa y no permite interpretación extensiva, dado que es la misma jurisprudencia la que aclara a partir de que momento se corre el término prescriptivo, en este tipo de situaciones, tanto para reclamar la adquisición o extinción de los derechos derivados de determinada calidad, sin que para ello sea admisible la perspectiva de género.

Lo anterior tiene sustento legal y jurisprudencial vigentes, que recogen las normas de actualidad y que deben tenerse como precedente jurisprudencial para todos los despachos judiciales del territorio colombiano, pues téngase en cuenta que el juez a pesar de invocar el artículo 1326 del C.C. como norma pertinente para el caso, también invoca el último inciso para soportar su decisión, cuando debe tener presente que éste fue derogado por el literal c del art. 626 del CGP.

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

Es así como el artículo 1326 del C.C., Modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, consagra que:

"El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años".

La Corte Suprema de Justicia en pacífica jurisprudencia, entre otras en la Sentencia del 27 de marzo de 2001 con ponencia del Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS ha sostenido que:

"(…) quien en su calidad de demandado en esta acción esgrima en su defensa la prescripción adquisitiva del derecho de herencia, debe establecer plenamente en el proceso que ha estado ocupando la herencia durante el tiempo exigido por la ley para que opere la prescripción extintiva del derecho del demandante, y así lo ha sostenido la Corte de vieja data cuando dijo: "Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter de heredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Como es obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero con que entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho".

En el presente caso, la prescripción adquisitiva de los demandados, se encuentra probada con el título que obra al plenario, como es la Escritura Pública de adjudicación de los bienes del causante, efectuada el 18 de octubre de 2006, ante la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 19 de octubre de 2006, y se reitera adicionalmente que, desde el fallecimiento de su padre (6de agosto de 2006), se hallan en posesión real, material y efectiva de los bienes que conformaran la partición que se realizó a través de la escrituraNo. 799 del 18 de octubre de 2006, así como de los derechos que adquirieron por compraventa a su hermana extramatrimonial YOLANDA GÓMEZ FERREIRA. Por manera que, DESDE ENTONCES, han transcurridomás de diez años, desde que mis representados, han ejercido la propiedad,posesión y dominio de los bienes dejados por su padre, de manera quieta,pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, y por asistirles el derecho legítimo por ser sus herederos y cuya adjudicación no fue contraria a la ley.

Por su parte el Tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Tratado de

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

Derecho de Sucesiones, tomo I, sobre Teoría del derecho sucesoral, dice:

> ***"<<Prescripción. I.- La acción de petición es, en sí misma, es imprescriptibe, al igual que lo es todo derecho hereditario del cual depende y al cual pretende garantizar o proteger. Pero aquélla es prescriptibe de manera indirecta, lo cual acontece cuando otra persona ha adquirido por prescripción (adquisitiva) el derecho hereditario que se pretende reclamar, en forma extraordinaria de 20 años, u ordinaria de 10 años. Lo anterior surge de la armonía de los arts. 1326 y 2538 del C.C.. Sobre el plazo de la prescripción tenemos que anotar que es de 20 años (art. 1326 del C.C. y ley 50 de 1936). "***
>
> ***'Con la excepción referente al heredero putativo consignada en el inciso final del art. 766 del C.C., quien puede oponer a la acción de petición de herencia la excepción prescriptiva de usucapión ordinaria del término decenal a contar del decreto que le ha dado la posesión efectiva de la herencia".*** (aparte derogado. Literal c del art.626 C.G.P.)

Con el material probatorio arrimado a este proceso se pudo demostrar que mis poderdantes adquirieron por prescripción adquisitiva el derecho hereditario, conforme se pudo establecer con la escritura pública No. 799 del 18 de octubre de 2006, mediante la cual se liquidó la herencia y les fue adjudicada la parte que les correspondía como herederos del señor JOSÉJOAQUÍN GÓMEZ GONZÁLEZ.

Al respecto el mismo doctrinante Pedro Lafont Pianetta, advierte que la acción de petición de herencia en sí misma es imprescriptible, pero es prescriptible de manera indirecta, cuando una persona prueba que lo ha adquirido por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

De otra parte y respecto de la fecha a partir de la cual se empieza a correr el término que dé lugar a la extinción del derecho hereditario, en razón a que un tercero lo adquirió por prescripción adquisitiva, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

> ***"Parece lógico admitir que, siendo la petición de herencia protección legal consagrada contra quien la ocupa en calidad de heredero y con desconocimiento, desde luego, del derecho de otro titular sobre ella, mientras ello no ocurra no se dan las bases legales para incoar esa pretensión, lo cual se traduce obviamente en que sólo ante ese acontecimiento podría correr el término extintivo que para el ejercicio de dicha acción ha previsto el legislador en cabeza del heredero agraviado con tal desconocimiento. De manera que mal podría pensarse que el fenómeno***

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

prescriptivo del cual se habla encuentra apoyo en supuesto diferente.

Orientada precisamente por este criterio, expuso la Corte en sentencia de 3 de febrero de 1996:

"Por su índole jurídica la petición de herencia ha de encaminarse siempre contra quien la ocupa en calidad de heredero (1321 C.C.) y no contra ninguna otra persona".
"(…)"

"Por lo demás, quien como demandado en petición de herencia pretende que ha prescrito, debe establecer que con el susodicho carácter deheredero ha ocupado la herencia durante el tiempo previsto por la ley. Comoes obvio, no le basta demostrar la fecha real o presunta del deceso del causante para que desde allí empezara a contarse el término extintivo, sino que le es indispensable probar en concreto el título de heredero conque (sic)entrara cierto día a poseer la herencia, a fin de que por este punto de partida el transcurso del tiempo haga indiscutible su situación de hecho (G.J. CXV, Pág. 78)..". *Sentencia del 31 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr: Nicolás Bechara Simancas*.

De otra parte, la Sala Civil-Familia de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15733-**2018**, M.P. Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, Radicación No.11001-02-03-000-2018-03412-00, de fecha 4 de diciembre de 2018, entre otras consideraciones,expresó:

> *"Así las cosas, señaló que para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero trascurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia, contemplada en el artículo 1326 del Código Civil, sino que, es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando* ***simultáneamente*** *un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.*
>
> *Luego para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva o supervivencia de dichos derechos.*
>
> *En efecto consideró el accionado que si en el caso objeto de impugnación el extremo pasivo propuso la excepción previa de prescripción, el A quo adoptó su decisión sin realizar una debida valoración del caudal probatorio*

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

obrante en el expediente para establecer con total certeza si la parte demandada en manera alguna logró demostrar para el éxito de la defensa lo indicado por la jurisprudencia, razón por la que considero necesario revocar la decisión adoptada para que se proceda nuevamente a su estudio [c.d. 11:26-19:54 min.].

Así las cosas, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver elasunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente,excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha (CSJ STC1037-2017, 2 feb. 2017, rad. 2017- 00155-00).

En otros términos, no desconoce la Corte que como regla de principio, la prescripción del derecho real de herencia comienza a contabilizarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo,más esto tiene aplicación práctica cuando en el curso del trámite liquidatario los allí intervinientes ostentan los bienes que conforman el acervo patrimonial, en tanto con la partición aprobada mediante sentencia ***mutan su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio.***

Pero cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio y es forzoso incoar un juicio reivindicatorio posterior, aquella regla general sufre excepción, por cuanto determinó la prescripción adquisitiva del dominio sólo empezará a correr a partir del momento en que el heredero putativo materialmente reciba el bien reivindicado, que fue, precisamente, lo alegado en autos y no observado por el Tribunal accionado por vía de tutela.

Conforme al anterior contexto, se advierte que el Tribunal acusado no tuvo en cuenta la señalada jurisprudencia, limitándose a analizar el lapso transcurrido entre la adjudicación en el juicio sucesorio y la presentación de la demanda de petición de herencia, sin estudiar de fondo si se daban los presupuestos para la prescripción adquisitiva alegada como excepción o si, por el contrario, no se había extinguido el derecho de los demandantes.

Sobre el particular, se precisa que el aludido defecto se configuró cuando el juzgador ordinario se apartó de la normatividad y jurisprudencia para la

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

resolución de la situación concreta que se sometió a su definición, error suficiente para la procedencia de la acción de tutela, pues la Corte Constitucional ha indicado sobre el punto que:

***"...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta 'cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad… porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso…'* (CC T-204/18).**

Entonces, parodiando la jurisprudencia en cita, en el presente caso y para las resultas de esta excepción, ha de concluirse que el discutido derecho exigido por la demandante se encuentra prescrito, a voces de las normas tantas veces citadas y modificadas por la ley vigente, y tal y como lo señala la jurisprudencia, como quiera que, se repite, la prescripción adquisitiva en favor de los demandados se produjo, con el título que corresponde a la fecha en que la escritura pública de liquidación les adjudicó los bienes, esto es, el 18 de octubre de 2006 (inscripc.ofc.regis.19-10-2006), mutando su condición de detentadores en nombre de la sucesión para tornarse en poseedores a nombre propio, mientras que la demandante tan sólo decidió accionar la petición de gananciales, con la admisión de la demanda, el 28 de febrero de 2019 (según año de radicación de lamisma), según auto que obra en este plenario, transcurriendo más de diez años, tiempo límite que la ley exige para que la figura legal de la prescripción opere (Art.1326 C.C., modificado por Ley 791 de 2002, art.12, El derecho de petición de herencia expira en diez (10 años).

Deviene de lo antes expuesto que, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, previa valoración del material probatorio que fue arrimado al proceso REVOQUE la decisión apelada despachando favorablemente las excepciones propuestas por la suscrita y negando las pretensiones de la demanda por las razones aducidas en la sustentación, que en oportunidad hice al presentar los ALEGATOS en audiencia y que ahora traigo como sustento del recurso interpuesto.

Del señor Magistrado,

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

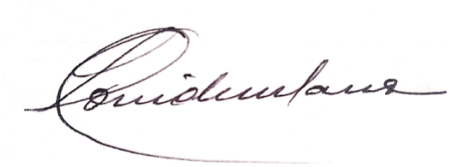

GLORIA EMILIA ORDOÑEZ DE IBARRA
C. C. No.41.624.552 de Bogotá, D.C.
T. P. No.58364 del C. S. de la J.

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667

gloriaemiliao0616@gmail.com
3002084667